



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. ~~100~~ -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **30 ABR. 2025**

VISTO: El expediente No. 2513324, promovido por el administrado **SATURNINO JESUS FLOR CURO**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 4321-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

En atención al Oficio No. 064-2025-REGION POLICIAL MOQUEGUA-DIVOPUS-CS"B"-SIAT., el Alferez PNP Giancarlo Alan Cornejo Chama, comisario de la Comisaria PNP Moquegua, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo relacionado al administrado **SATURNINO JESUS FLOR CURO**, por la comisión de la infracción con código **M-02**, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

Vista la Carta No. 59-2025-LINC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por la abogada del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora No. 087-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de noviembre de 2024 que, resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor **SATURNINO JESUS FLOR CURO** por incurrir en la conducta infractora con código M-02, asimismo, en su artículo cuarto dispone la ubicación e internamiento del vehículo menor M1 de placa de rodaje No. H1U-688 en el depósito municipal, como medida preventiva, así como la retención de la licencia de conducir del mismo.

Que, con fecha 15 de noviembre de 2024, el administrado presenta sus descargos, en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 087-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; es así que, previo Informe Final de Instrucción No. 2875-2024-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se emite la Resolución Sub de Gerencia No. 4321-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de diciembre de 2024, que en su artículo primero declara infundado el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al administrado Saturnino Jesus Flor Curo, con una multa correspondiente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, periodo comprendido desde el 09 de noviembre de 2024 hasta 09 de noviembre de 2027, en merito a la infracción M-02.

Que, con fecha 14 de marzo de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2513324 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4321-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 355-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, el 14 de marzo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 4321-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Vistos los fundamentos del administrado, solicita la nulidad del acto de notificación, pues advierte una supuesta falta de notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 4321-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, corresponde señalar que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 —Ley del Procedimiento Administrativo General— establece de manera expresa las modalidades de notificación, señalando un orden de prelación que privilegia, en primer término, la notificación personal, seguida de los medios alternativos, y finalmente, la publicación en el diario oficial o de mayor circulación. En atención a dicho marco normativo, y conforme a la revisión del expediente, se constata que, mediante la constancia de notificación que obra en autos, se acredita que el administrado fue notificado el 16 de diciembre de 2024 a las 12:47 horas en el domicilio que él mismo consignó en su escrito de descargos, dejándose la resolución bajo la puerta del inmueble. En tal sentido, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la validez del acto de notificación, no siendo atendible el alegato formulado por el administrado respecto a su supuesta falta de conocimiento de la resolución impugnada.

En virtud del fundamento impugnatorio que precisa que, la Autoridad Instructora del PAS de la SGTSV, se está atribuyendo competencias que no están reguladas normativamente, tales como iniciar el procedimiento sancionador. Considerando lo argumentado; es preciso señalar que, si bien es cierto, existe la Resolución de Alcaldía No. 194-2024-A/MPMN, de fecha 13 de marzo de 2024, por la cual designa al Lic. Abel Anritt SAENZ CHAVEZ, como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre; esta designación no implica que se le otorgue o asigne competencias, funciones y atribuciones, respecto a actos resolutivos; pues en consideración al Art. 6º del D.S. No. 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en sus numerales 6.1 nos señala que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; y numeral 6.3, rotula que, el documento de imputación de cargos debe contener: literal f), la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorga dicha competencia; en ese sentido, tomando en consideración los alcances de la Ley No. 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Art. No. 11 de la Competencia Normativa, en concordancia con el Art. 17, numeral 17.1 literal a), de la misma norma, donde establece que las Municipalidades Provinciales están obligadas en sus respectivas jurisdicciones a emitir normas y disposiciones de conformidad a las leyes y reglamentos que el órgano rector (MTC) señale; lo que obliga que estas atribuciones y funciones deban estar incluidas en el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, mediante Ordenanza Municipal donde se establezca plenamente las funciones y atribuciones tanto para el Órgano Instructor, como para el Órgano Sancionador; siendo así que referente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo a lo contenido en una Ordenanza Municipal No. 023-2019-MPMN, en ella solamente está referida a las funciones y competencia de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y no hace referencia respecto al Órgano de Instrucción; además, en consideración al Art. No. 10 del mismo Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, nos señala en que consiste la función del Órgano Instructor en los procedimientos sancionadores, la misma que conforme está establecido, esta radica en la formulación del Informe Final de Instrucción y no le otorga facultades para emitir actos resolutivos; en esa línea, debe declararse fundada la apelación, por tanto, la nulidad de la Resolución de Autoridad Instructora No. 41-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y de los actos que deriven de la misma, incluyendo la Resolución Sub Gerencial No. 306-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN materia de apelación, teniendo en deferencia que para atribuir competencias estas deben ser otorgadas con norma con rango de ley como lo es la Ordenanza Municipal.

Teniendo en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige que la resolución apelada contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 182-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **SATURNINO JESUS FLOR CURO**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 4321-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de diciembre de 2024, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de la infracción M-02, que hace referencia la Resolución de Autoridad Instructora No. 87-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de noviembre de 2025; a su vez la anulación en el sistema Nacional de Sanciones; todas atribuidas o imputadas al administrado **SATURNINO JESUS FLOR CURO**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **SATURNINO JESUS FLOR CURO**, en su domicilio sito Asociación Pequeña Roma Mz B lote 04 Sector A del CPM San Francisco, del distrito Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y Región de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL